

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/020915/400

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XVIII SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

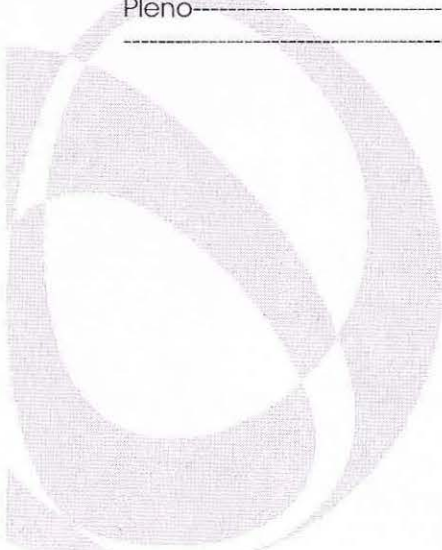
LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 2 de septiembre de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 15 de septiembre de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/020915/400, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/020915/400	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, por usar el espectro radioeléctrico en la frecuencia 159.4875 MHz, sin contar con la respectiva concesión o permiso.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Contiene datos personales de una persona identificada o identificable.	Páginas 1-7, 9, 12-17, 19-24, 26-28 y 30 y 33-38.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno

Fin de la leyenda

Versión pública, de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce.

Recibi original

01
ift

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

11-SEP-2015

[Redacted]

[Redacted]



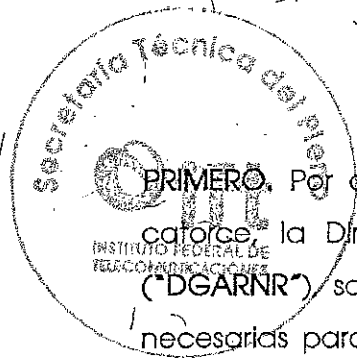
México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.- Visto para resolver el expediente E.IFT.USV.0155/2014, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil catorce y notificado el veintitrés de octubre del mismo año, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") por conducto de la Unidad de Cumplimiento, en contra de

[Redacted]

[Redacted] por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce (la "LFT"). Al respecto, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha trece de agosto de dos mil quince, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "TRIBUNAL COLEGIADO"), en el expediente R.A. 87/2015 por la que confirma la sentencia de cinco de junio de dos mil quince emitida en los autos del juicio de amparo indirecto 44/2015 promovido por [Redacted] del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

[Handwritten mark]

RESULTANDO



PRIMERO. Por oficio IFT/D04/USV/DGARNR/355/2014 de veinte de mayo de dos mil catorce, la Dirección General Adjunta de la Red Nacional de Radiomonitorio ("DGARNR") solicitó a la Dirección General de Verificación, coordinar las acciones necesarias para realizar una visita de verificación en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que de los resultados de los trabajos de radiomonitorio y vigilancia del espectro radioeléctrico en el rango de frecuencias 148 a 174 MHz, se detectó el uso de la frecuencia 159.4875 MHz, la cual no se encuentra registrada en el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico para operar en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/556/2014 de treinta de mayo de dos mil catorce la Dirección General de Verificación, en ejercicio de sus facultades de verificación, ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/183/2014 al PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO del inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar si "...LA VISITADA cuenta con autorización emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que justifique la legal operación de los equipos y/o sistemas de telecomunicaciones y/o servicios de telecomunicaciones, conforme a las condiciones establecidas en el instrumento legal mencionado, para operar la frecuencia de 159.4875 MHz...".

TERCERO. El dos de junio de dos mil catorce, en cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediata anterior, los inspectores-verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones, (LOS VERIFICADORES) se constituyeron en el domicilio antes precisado, en el cual se detectó el uso de la



frecuencia 159.4875 MHz, por parte del [redacted] sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

CUARTO. Mediante oficio IFT/D04/USV/DGV/1033/2014 de veinticinco de agosto de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación remitió al Titular de la Unidad de Supervisión y Verificación (ahora Unidad de Cumplimiento) del IFT una "Propuesta de inicio de procedimiento de IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, en contra de la

[redacted] por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, fracción I, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.", por considerar presuntivamente que [redacted] incumplía lo establecido en el artículo 11, fracción I, y actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la LFT.

QUINTO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinte de octubre de dos mil catorce este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del [redacted] por presumirse que contravino el artículo 11, fracción I y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT, ya que de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Verificación, se encontraba usando la frecuencia del espectro radioeléctrico 159.4875 MHz., sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la LFT.

SEXTO. Previo citatorio que fue dejado el día anterior, con fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce se notificó a [redacted] el contenido del acuerdo de veinte de octubre del dos mil catorce, concediéndole un plazo de quince días,



para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA") de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 8, fracción II, de la LFT, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a [REDACTED] para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del veinticuatro de octubre al trece de noviembre de dos mil catorce.

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil catorce, [REDACTED] presentó escrito con sus manifestaciones y pruebas en relación con el presente procedimiento administrativo de sanción y propuesta para resolver sobre la pérdida de bienes, y toda vez su escrito fue presentado en tiempo y forma, mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil catorce notificado el veinticinco siguiente, se tuvieron por hechas las manifestaciones de su interés, las cuales son consideradas al momento de emitir la presente resolución y por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido a [REDACTED] para presentar sus alegatos corrió del veintiséis de noviembre al nueve de diciembre de dos mil catorce.

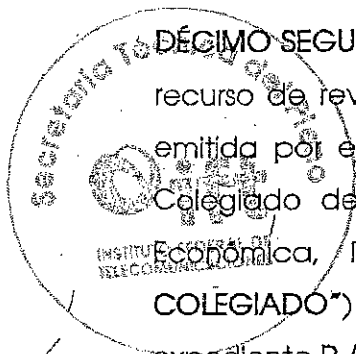
De las constancias que forman el presente expediente se observa que [REDACTED] no presentó sus alegatos.

OCTAVO. Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, se ordenó remitir el presente expediente a este órgano colegiado, a efecto de que se emitiera la resolución respectiva.

NOVENO. En su I Sesión Ordinaria del 2015 celebrada el veintiocho de enero de dos mil quince, este Órgano Colegiado, mediante Acuerdo P/IFT/280115/4 emitió la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo de imposición de sanción y pérdida de bienes en beneficio de la Nación en que se actúa, mediante la cual le impuso a [REDACTED] una multa por la cantidad de \$134,580.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por usar una frecuencia del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, y se declaró la pérdida en beneficio de la Nación del equipo empleado en la comisión de la conducta.

DÉCIMO. El veintitrés de marzo de dos mil quince, fue notificado al Instituto el acuerdo de veinte de marzo de dos mil quince, a través del cual el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO SEGUNDO"), admitió a trámite el juicio de amparo indirecto, el cual fue radicado bajo el número de expediente 44/2015, interpuesto por [REDACTED] en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior.

DÉCIMO PRIMERO. El cinco de junio de dos mil quince, el JUZGADO SEGUNDO emitió sentencia en el juicio de amparo 44/2015, en la cual resolvió otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a [REDACTED] en contra de la resolución del veintiocho de enero de dos mil quince, emitida mediante Acuerdo P/IFT/280115/4.



DÉCIMO SEGUNDO. El Director General de Defensa Jurídica de este Instituto interpuso recurso de revisión, en contra de la sentencia de cinco de junio de dos mil quince, emitida por el **JUZGADO SEGUNDO**, el cual fue admitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el **"TRIBUNAL COLEGIADO"**) el veintinueve de junio de dos mil quince, asignándole el número de expediente R.A. 87/2015.

DÉCIMO TERCERO. El trece de agosto de dos mil quince, el **TRIBUNAL COLEGIADO** dictó ejecutoria, a través de la cual determinó confirmar la sentencia de cinco de junio de dos mil quince emitida por el **JUZGADO SEGUNDO** y conceder el amparo y protección a [REDACTED] en contra del acto reclamado para el efecto de dejar insubsistente la resolución de veintiocho de enero de dos mil quince y en su lugar emitir otra en la que se valoren las pruebas ofrecidas por [REDACTED] a través de su escrito de diez de noviembre de dos mil catorce y en específico, la impresión de la declaración electrónica del ejercicio de dos mil trece y determinar la sanción correspondiente aplicando la legislación que le resulte más favorable.

DÉCIMO CUARTO. Mediante oficio IFT/225/UC/1760/2015 de veintiséis de agosto de dos mil quince, la Unidad de Cumplimiento informó a la Dirección General de Defensa Jurídica los trámites realizados para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, a fin de que se informara dicha circunstancia al **JUZGADO SEGUNDO** en vías de cumplimiento y se solicitara la prórroga respectiva.

DÉCIMO QUINTO. Mediante acuerdo aprobado por este Órgano Colegiado en esta misma sesión, se dejó insubsistente la resolución de veintiocho de enero de dos mil quince, por lo que a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria emitida por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, se procede a emitir la presente resolución en estricto acato a

las consideraciones señaladas en la sentencia del JUZGADO SEGUNDO conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del IFT es competente para emitir la presente determinación con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracciones IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo párrafo, 297 y 298, Inciso E), fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR); 11, fracción I, 71, inciso C), fracción V y 72 de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (ESTATUTO).

Asimismo se emite la presente resolución en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el TRIBUNAL COLEGIADO, en la cual serán valoradas como corresponda las pruebas ofrecidas por [REDACTED] a través de su escrito de diez de noviembre de dos mil catorce, en específico, la impresión de la declaración electrónica del ejercicio de dos mil trece y se procederá a emitir la sanción correspondiente aplicando la legislación que le resulte más favorable.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados

3

mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

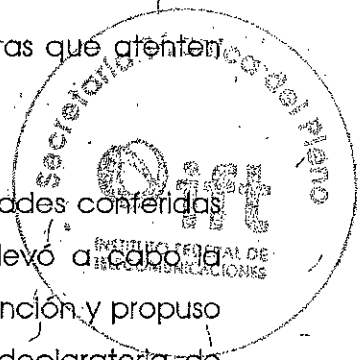
Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión.

asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades conferidas en el artículo 41 en relación con el 44, fracción I, del ESTATUTO, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción y propuso a este Pleno la imposición de la sanción respectiva, así como la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de [REDACTED] al considerar que incumplió lo establecido en el artículo 11, fracción I, y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 72, ambos de la LFT.

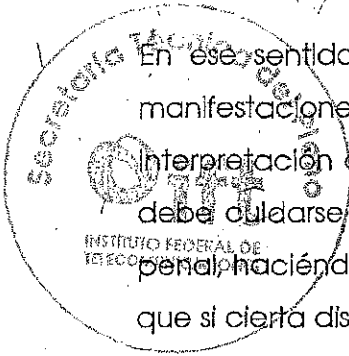


Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFT aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal, en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

34



En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse el aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido de la fracción I del artículo 11 de la propia ley, que al efecto establece que se requiere de concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente por el IFT) para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencia del espectro radioeléctrico en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre o de uso oficial.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

(...)"

Ahora bien, para efectos de la tipicidad, resulta importante hacer notar que la comisión de una conducta contraria a la ley, actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción V del Inciso C del artículo 71 de la LFT, y lo procedente es imponer una multa que va de 2,000 a 20,000 salarios mínimos.

En efecto, el artículo 71, inciso C, fracción V, de la LFT, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen."



De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 74 de la LFT establecía que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estaría a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

J

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de [REDACTED] se presumió incumplido lo ordenado en el artículo 11, fracción I, de la LFT ya que se encontraba usando una banda de frecuencia de forma ilegal por no contar con el respectivo título de concesión, permiso o autorización otorgado por la autoridad competente.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al presunto infractor la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 Constitucional en relación con el 72 de la LFPA.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la LFPA, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez agotado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la LFPA, consistentes en: I) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; II)

desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Federal, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

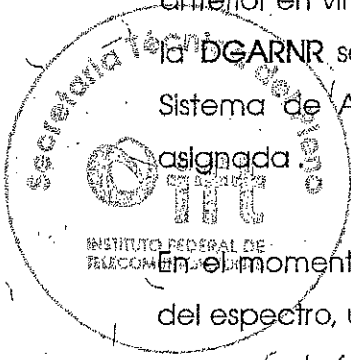
TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PROPUESTA PARA RESOLVER SOBRE LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

El dos de junio de dos mil catorce, la Dirección General de Verificación del IFT levantó el ACTA DE VERIFICACIÓN, con motivo de la Orden de Visita de Inspección-Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/183/2014, contenida en el oficio IFT/D04/USV/DGV/566/2014 de treinta de mayo de dos mil catorce, practicada a el [REDACTED] por LOS VERIFICADORES.

Para lo anterior, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED] encontrándose que se trataba de [REDACTED] denominado [REDACTED] ("La Visitada"), cuyo presidente es [REDACTED] según lo manifestó el [REDACTED] en su carácter de delegado del sitio de taxis, persona con quien se atendió la diligencia, a quien se le solicitó proporcionara el acceso al inmueble y a las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo para realizar la inspección respectiva, lo

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

anterior en virtud de que del resultado de las mediciones realizadas por el personal de la DGARNR se detectó el uso de la frecuencia 159.4875 MHz misma que según el Sistema de Administración del Espectro Radioeléctrico ("SAER"), no se encuentra asignada.



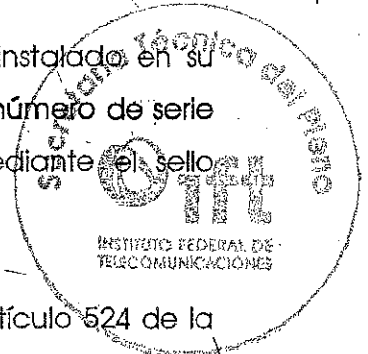
En el momento de la visita de Inspección-verificación, se llevó a cabo un monitoreo del espectro, utilizando un equipo Miniport modelo PR100, marca Rodhe&Schwarz, con un rango de frecuencias de 9 KHz a 7.5Ghz.

Dicha medición se realizó ante la presencia de los C.C. [REDACTED] [REDACTED] estos últimos, personas que fueron designadas como festigos por el C. [REDACTED] El monitoreo detectó que al momento de la diligencia se estaba usando la frecuencia 159.4875 MHz., sin mostrar en dicho acto documento alguno que acreditara el legal uso y aprovechamiento de dicha frecuencia.

En efecto, acto seguido se le solicitó a la Visitada que acreditara el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia 159.4875 MHz., ya que en términos del artículo 11, fracción I, de la LFT, se requiere de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial.

Con relación a la solicitud que le formularon los Verificadores a la Visitada, en la visita de Inspección-verificación, en el sentido de que mostrara el original y entregara en fotocopia la concesión, permiso, autorización o contrato que justifique el legal uso y aprovechamiento de la frecuencia 159.4875 MHz del espectro radioeléctrico, la Visitada contestó "No tengo ningún permiso, ya que desconocía, hasta este momento, que estoy en una frecuencia que no es de uso libre".

Para el uso ilegal de la frecuencia 159.4875 MHz, la Visitada tiene instalado en su domicilio un "Equipo radio receptor KENWOOD, modelo TK7100H con número de serie 41100127", mismo que fue asegurado por LOS VERIFICADORES mediante el sello número 078, sin apagar ni desconectar.



En virtud de lo anterior, LOS VERIFICADORES con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC), concedieron a la Visitada un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para presentar por escrito, las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el Instituto.

El término de diez días hábiles otorgado a La Visitada para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el Acta de Verificación, corrió del tres al dieciséis de junio de dos mil catorce.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Instituto el trece de junio de dos mil catorce, [REDACTED] presentó sus manifestaciones y pruebas relacionadas con la visita de verificación, en las que señaló que "el día martes 10 de junio del 2014 dejamos de transmitir en la frecuencia indicada. Como lo asentamos en el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/183/2014 que fue levantada por sus verificadores el día 2 de junio del 2014 en nuestras instalaciones haciendo de su conocimiento y compromiso de regularizar esta situación ya que se desconocía que la frecuencia que utilizábamos era una frecuencia no libre", no obstante lo anterior la Dirección General de Verificación concluyó que con dichas manifestaciones y pruebas, lejos de desvirtuar las irregularidades detectadas durante la diligencia, por el contrario, [REDACTED] acepta y reconoce el uso de la frecuencia 159.4875 MHz.

Jg



Derivado del ACTA DE VERIFICACIÓN y de las manifestaciones hechas valer por [REDACTED]

[REDACTED] se concluyó que:

[REDACTED] en su carácter de propietario de los equipos detectados, violenta con su conducta lo dispuesto por el artículo 11, fracción I, y actualiza la hipótesis normativa descrita en el numeral 72 de la LFT, por las siguientes circunstancias:

A) Artículo 11 fracción I, de la LFT.

El artículo 11, fracción I de la LFT, establece que se requiere concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para, entre otros supuestos, usar una banda de frecuencias en el territorio nacional.

De las manifestaciones expresas realizadas durante la diligencia y que a continuación se señalan se puede concluir que ha sido violado el precepto legal mencionado en el párrafo que antecede:

a) Al responder, la pregunta *¿Sabe qué persona física o moral es el POSEEDOR O PROPIETARIO DE LOS EQUIPOS DETECTADOS y descritos en la presente actuación?* la persona que recibió la visita contestó: *"Son propiedad de [REDACTED]*

[REDACTED] con lo cual se obtiene certeza de la propiedad de los equipos que utilizan el espectro sin autorización.

b) Del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, se detectó el uso de la frecuencia 159.4875 MHz; y considerando que dicha frecuencia se encuentra fuera del rango de las Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso libre (de conformidad con los diversos Acuerdos que establecen Bandas de

Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Uso Libre, publicados en el Diario Oficial de la Federación), se acredita el uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a través del equipo propiedad de [REDACTED]

- c) En respuesta al cuestionamiento formulado por LOS VERIFICADORES respecto a que si contaban con concesión, permiso, autorización o asignación para el uso de la frecuencia 159.4875 MHz, manifestó la persona que atendió la diligencia *"no tengo ningún permiso, ya que desconocía, hasta este momento, que estoy en una frecuencia que no es de uso libre."* Por lo que se acredita la falta del documento idóneo (concesión o permiso) que ampare el uso de la frecuencia detectada.
- d) En respuesta al cuestionamiento formulado por LOS VERIFICADORES respecto a qué uso tienen o se les da a los equipos detectados en el domicilio y descritos en la presente actuación, la persona que recibió la visita manifestó que son *"utilizados para la comunicación entre oficinas en donde estamos y el sitio que se encuentra aproximadamente a 800 metros"*.

De la administración de las manifestaciones antes señaladas con el informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que al momento de la diligencia, los equipos propiedad de [REDACTED] estaban operando en la frecuencia 159.4875 MHz sin contar con el documento idóneo que amparara el uso de la frecuencia detectada.

B) Artículo 72 de la LFT.

El artículo 72 de la LFT establece dos hipótesis normativas cuya actualización es sancionable con la pérdida de los bienes utilizados en la comisión de la infracción.

Dichos supuestos normativos consisten en (i) prestar servicios de telecomunicaciones sin concesión o permiso, o (ii) invadir una vía general de comunicación.

Para efectos de la presente resolución, la hipótesis normativa que resulta aplicable es la prevista en la segunda parte de este artículo, la cual dispone que las personas que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

El artículo 4° de la LFT, señala que para los efectos de dicha Ley, son vías generales de comunicación, entre otras, el espectro radioeléctrico.

Durante la diligencia de Inspección-verificación, el personal de la DGARNR en apoyo a LOS VERIFICADORES, llevó a cabo una medición en el rango de frecuencia objeto de la visita. Del monitoreo al espectro radioeléctrico, el personal de la DGARNR entregó los resultados de dicha medición: "El resultado del monitoreo del espectro Radioeléctrico es entregado a LOS VERIFICADORES en presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y LOS TESTIGOS mostrando como resultado el uso de la frecuencia de 159.487500 MHz."

Por lo que, al hacer uso de la referida frecuencia sin tener concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso y aprovechamiento de dicha frecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 de la LFT consistente en la invasión de una vía general de comunicación.

Por lo anterior, la Dirección General de Verificación, adscrita a la Unidad de Supervisión y Verificación del IFT, propuso declarar, la pérdida del equipo asegurado por LOS VERIFICADORES con el sello 078 en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables.

En efecto, en la propuesta remitida por la Dirección General de Verificación se consideró que al momento de llevarse a cabo la visita, [REDACTED] no contaba con la respectiva concesión para usar, aprovechar o explotar la frecuencia 159.4875 MHz, otorgada por la autoridad competente, y en consecuencia invadía una vía general de comunicación, razón por la cual la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por este Órgano Colegiado.

En efecto, de conformidad con el artículo 6, fracción XVII, del ESTATUTO, el Pleno del IFT se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. MANIFESTACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS.

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la LPPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por [REDACTED] en el procedimiento sancionatorio que ahora se resuelve, y se aclara que este último ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de*

conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables. Derivado de lo expuesto, esta Unidad se pronuncia respecto de los argumentos presentados en los siguientes términos:

██████████ mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil catorce, manifestó lo siguiente:

1. Solicita la condonación o descuento de la multa por desconocer los estatutos oficiales por los cuales se rigen los espectros de radio frecuencia por lo que se desconocía que se estaba en una frecuencia privada al no tener conocimiento en materia de telecomunicaciones.
2. Que cuando compraron el equipo recurrieron a una empresa de nombre ██████████ la cual no les hizo referencia a que la frecuencia que les activó no era de uso libre y que incurrieran en algo ilegal, por lo que solicita se investigue a dicha empresa.

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

3. Que actuaron sin dolo por lo que posterior a la visita, cambiaron de frecuencia o de espectro de radiodifusión, haciendo hincapié en que el uso de la frecuencia se convirtió en una herramienta de trabajo que permite dar seguridad a las personas que laboran y pasajeros.
4. Que es delegado del Sitio, sin embargo no obtiene un sueldo por desempeñar esa comisión y que únicamente se designó como representante a solicitud de la autoridad.

Los argumentos del escrito de manifestaciones rendidos por [REDACTED] en el procedimiento en que se actúa, sólo se concretan a realizar una serie de manifestaciones de carácter subjetivo, sin desvirtuar de manera eficiente la conducta imputada por esta autoridad mediante el inicio del presente procedimiento administrativo.

Lo anterior es así, ya que los argumentos de [REDACTED] resumidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 antes referidos resultan inoperantes, ya que se encuentran encaminados a demostrar el desconocimiento de la ley en materia de telecomunicaciones sin esgrimir argumento alguno tendiente a desvirtuar los hechos apuntados en el acuerdo de inicio del presente procedimiento.

En efecto, el argumento hecho valer resumido en el numeral 1 referido se considera inoperante toda vez que, el hecho de que [REDACTED] manifieste que desconocía los estatutos oficiales por los cuales se rigen los espectros de radio frecuencia y en ese sentido desconocía que usaban una frecuencia privada al no tener conocimiento en materia de telecomunicaciones, no es un argumento tendiente a desvirtuar la comisión de la conducta, no obstante lo anterior se considera que la

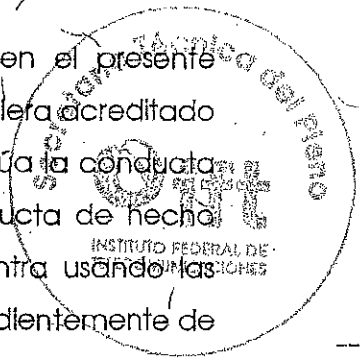
Ignorancia de las disposiciones jurídicas en materia de telecomunicaciones no lo excusa del cumplimiento.

La siguiente tesis sirve de apoyo por analogía al caso que nos ocupa:

IGNORANCIA DEL CARACTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. Es inatendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la sembra de la semilla era delictiva, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.

Época: Séptima Época, Registro: 247841, Instancia: Tribunales Colegados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 253

El argumento resumido en el numeral 2 resulta insuficiente toda vez que, el presente procedimiento se inició por la presunta violación a lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones que establece la obligación de contar con concesión otorgada por el Gobierno Federal para poder usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, que no sea de uso libre, o de uso oficial, y en nada le favorece a efecto de desvirtuar la presunta conducta consistente en usar la frecuencia 159.4875 MHz., sin contar con concesión o permiso, el hecho de que manifieste que cuando compraron el equipo recurrieron a una empresa de nombre [REDACTED] la cual no les hizo referencia que la frecuencia que les activó no era de uso libre y que incurrían en algo ilegal, lo anterior en virtud de que la conducta por la cual se inició el presente procedimiento es precisamente el uso de la banda de frecuencia sin contar con la concesión o permiso correspondiente y de autos se desprende que durante la diligencia se encontró a [REDACTED] haciendo uso de la frecuencia 159.4875 MHz., sin menoscabo de que manifieste que fuera un tercero el que activó los servicios de



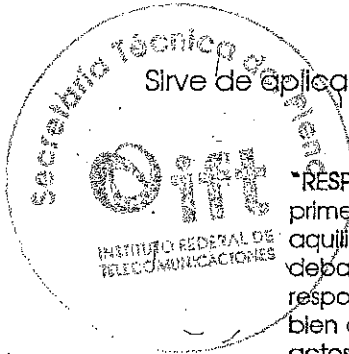
radiocomunicación, lo cual no acreditó con documento lóneo en el presente procedimiento, no obstante lo anterior, aun en el supuesto de que hubiera acreditado que un tercero le activó la frecuencia, dicha circunstancia no desvirtúa la conducta detectada en la diligencia de verificación, ya que al ser una conducta de hecho regulada por la Ley, quien la infringe es la persona que se encuentra usando las frecuencias del espectro sin contar con el permiso respectivo, independientemente de la empresa que configura los equipos.

Por lo que respecta al argumento resumido en el numeral 3, el mismo resulta inoperante, toda vez que no esgrime razonamiento alguno tendiente a desvirtuar la conducta sancionable, en relación con el hecho de que al momento de la visita de inspección - verificación ordinaria IFT/DF/DGV/183/2014 [REDACTED] se encontraba haciendo uso de la frecuencia 159.4875 MHZ, sin contar con el documento que ampare el uso legal de la misma.

Lo anterior, toda vez que las manifestaciones por las cuales señala que actuaron sin dolo y que posterior a la visita, cambiaron de frecuencia o que el uso del espectro se ha convertido en una herramienta de trabajo, lejos de considerarse como argumentos de defensa que pretendan desvirtuar la comisión de la conducta sancionada, resultan una confesión expresa respecto del uso de una banda de frecuencia sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello.

En ese sentido, también el argumento resumido en el numeral 4 resulta inoperante toda vez que se insiste en que no se aporta elemento alguno tendiente a desvirtuar la conducta sancionable, y el que manifieste que es delegado del Sitio, y que no obtiene un sueldo por desempeñar esa comisión, no desvirtúa la conducta detectada en la diligencia de verificación, ya que al ser una conducta de hecho regulada por la Ley, quien la infringe es la persona que se encuentra usando las frecuencias del espectro sin contar con el permiso respectivo.

[Handwritten signature]



Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia:

***RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, AQUILIANA Y OBJETIVA. DIFERENCIAS.** La primera se origina cuando por hechos culposos, lícitos o ilícitos se causan daños; la aquiliana opera en los casos en que de los resultados de la conducta dañosa deba responder una persona distinta del causante; finalmente, existe responsabilidad objetiva sin existencia del elemento culpa para el dueño de un bien con el que se causen daños. Así, el que es ocasionado por la comisión de los actos ilícitos genera obligaciones en atención a la conducta de la persona a la que le es imputable su realización, pudiendo identificar a este tipo de responsabilidad como subjetiva, por contener el elemento culpa; también genera responsabilidad el daño causado por terceros y, en este caso, aun cuando no existe vínculo directo entre el que resulta obligado y el que realiza la conducta, el nexo surge de la relación que existe entre unos y otros, y así los padres responden de los daños causados por sus hijos, los patrones por los que ocasionen sus trabajadores y el Estado por los de sus servidores; por último, resulta diferente el caso en que, aun en ausencia de conducta, surge la obligación por el solo hecho de ser propietario de una cosa que por sus características peligrosas cause algún daño.

Época: Novena Época, Registro: 184018, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.341 C, Página: 1063

Por lo anterior, al ser [REDACTED] el responsable de la operación de los equipos debe considerarse como la persona a la que le es imputable la realización de la conducta sancionable.

No obstante que [REDACTED] fue omiso en destinar en su escrito de manifestaciones un capítulo especial para el ofrecimiento de pruebas, del análisis del mismo se advirtió que adjuntó diversas documentales, por lo que en estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha trece de agosto de dos mil quince dictada por el TRIBUNAL COLEGIADO, esta autoridad procede a valorarlas en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del CFPC, toda vez que se trata de documentos públicos, los cuales hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad que los emite, en ese sentido se considerará lo siguiente:

- a) Impresión de la Declaración electrónica del ejercicio dos mil trece bajo el régimen de pequeños contribuyentes;
- b) Copias simples de seis comprobantes de pago y su línea de captura;



Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas relacionadas con los incisos a) y b) consistentes en copias simples de la Impresión de la Declaración electrónica del ejercicio dos mil trece bajo el régimen de pequeños contribuyentes y seis comprobantes de pago y su línea de captura, se presume que las mismas fueron ofrecidas para el efecto de cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad en el acuerdo de inicio del presente procedimiento, en el sentido de acreditar cuales fueron sus ingresos acumulables durante el ejercicio dos mil trece.

Dichas documentales fueron presentadas en copia simple, sin embargo al respecto debe tenerse en consideración que al tratarse de una impresión que se obtiene directamente de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, dichas constancias son obtenidas en versiones digitales.

En tal virtud y en estricto respeto a sus garantías de certeza jurídica, debido proceso y conforme al principio pro persona, se considera que dichas documentales deben tomarse en consideración por esta autoridad, ya que atendiendo a la naturaleza del propio documento, el mismo corresponde a una impresión de la información obtenida del Sistema de Administración Tributaria, además de que no existe elemento alguno que presuma su ilegitimidad.

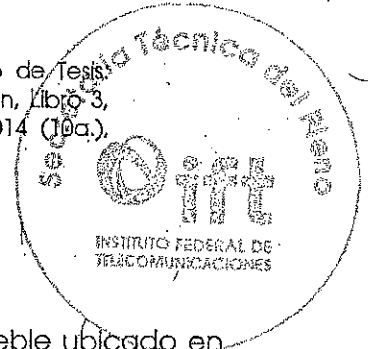
Por lo anterior, de ser el caso, dichas documentales serán tomadas en consideración al momento de individualizar la multa correspondiente.

Continuando con las etapas del debido proceso, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que [REDACTED] omitió a su entero perjuicio presentar sus alegatos, por lo que al no existir análisis pendiente por realizar, se procede a dictar resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identificamos dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tests: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.



En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1. Se confirmó el uso de la frecuencia 159.4875 MHz., en el inmueble ubicado en [REDACTED] con el equipo consistente en: 1) Un Radio receptor KENWOOD MODELO TK7100H con número de serie 41100127.
2. Se detectó el uso del espectro radioeléctrico para radiocomunicación privada y no se acreditó tener concesión o permiso que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.
3. [REDACTED] confesó que NO CUENTA con el documento que ampare el uso legal de la frecuencia 159.4875 MHz., que se encuentra utilizando.

En ese sentido, este Pleno del IFT considera que existen elementos probatorios suficientes para determinar que [REDACTED] efectivamente se encontraba usando el espectro radioeléctrico de forma ilegal.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT, precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surte el supuesto previsto por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instaurado en

contra de [REDACTED] se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 fracción I y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 72, ambos de la LFT, mismos que establecen:

Artículo 11. Se requiere concesión de la Secretaría para:

I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

Por tanto, al ser el espectro radioeléctrico una vía general de comunicación en términos del artículo 4 de la LFT, debe declararse la pérdida de los bienes asegurados durante la visita de Inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/183/2014 a favor de la Nación, consistente en el equipo radio receptor KENWOOD MODELO TK7100H con número de serie 41100127, asegurado por LOS VERIFICADORES con el sello de aseguramiento 078.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado a través del IFT salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del

Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeta al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170767, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

Derivado de lo expuesto, se considera que existen elementos de convicción suficientes para determinar que [REDACTED] incumplió con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la LFT y lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 71, Inciso C), fracción V de dicho ordenamiento, así también queda acreditado que mediante el uso de los bienes asegurados que son propiedad de [REDACTED] se ubica en el supuesto normativo del artículo 72 de la LFT, y en consecuencia, procede declarar la pérdida de los mismos en favor de la Nación.

QUINTO. DETERMINACION Y CUANTIFICACION DE LA SANCION.

El incumplir con el artículo 11, fracción I, de la LFT, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 71, Apartado C, fracción V, de la citada Ley de la materia, que señala:

"Artículo 71. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, se sancionarán por la Secretaría de conformidad con lo siguiente:

(...)

C. Con multa de 2,000 a 20,000 salarios mínimos por:

(...)

V. Otras violaciones a disposiciones de esta Ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas que de ella emanen.

(...)

Para los efectos del presente capítulo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción."

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la sanción de referencia, de conformidad con el último párrafo del artículo 71 de la LFT, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende

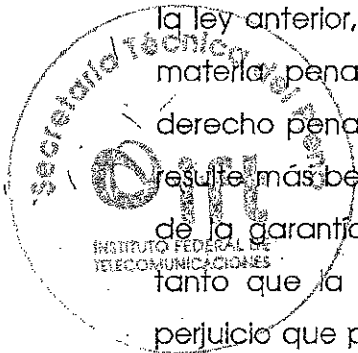
sanccionar para determinar el Salario Mínimo General Diario Vigente ("SMGDV") que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

En ese sentido, esta autoridad debe considerar el SMGDV en el Distrito Federal aplicable para el año dos mil catorce, ya que es el año en el que se consuma la infracción, siendo que el salario para dicha anualidad ascendió a la cantidad de \$67.29 pesos (sesenta y siete pesos 29/100, M.N.), tomando como base el resolutivo segundo de la "Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2014", publicado en el DOF el veintiséis de diciembre de dos mil trece.

En ese sentido, por lo que se refiere al incumplimiento del artículo 11, fracción I de la LFT, el monto mínimo que esta autoridad debe tomar en cuenta para imponer la sanción correspondiente al incumplimiento cometido en dos mil catorce, es por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cifra que resulta de realizar la operación de multiplicar el monto del SMGDV en el Distrito Federal por el monto mínimo establecido como multa por la comisión de la infracción, prevista en la fracción V, inciso C), del artículo 71 de la citada Ley.

Ahora bien, tomando en consideración que al momento en que se emite la presente resolución ya se encuentra vigente la LFTYR debe analizarse si la aplicación de dicho cuerpo normativo establece disposición alguna que pudiera beneficiar al gobernado.

Lo anterior, considerando que cuando una infracción administrativa, cometida durante la vigencia de una norma, produce consecuencias que se concretan cuando la norma que las regula fue modificada con disposiciones que benefician al particular, estableciéndose, para la misma infracción, una sanción menor que la que establecía



la ley anterior, debe seguirse el principio que hasta ahora, como excepción, rige en materia penal, (considerando de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal en el campo del derecho administrativo) relativo a aplicar la ley que resulte más benéfica para el particular, ya que esto resulta coherente con el sentido de la garantía de irretroactividad, consagrada en el artículo 14 constitucional, en tanto que la intención del Constituyente fue la de preservar a los individuos del perjuicio que pudiera causarles la aplicación de una ley nueva, no la de impedir que se beneficien con normas que castigan en menor grado la misma infracción.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis:

*APLICACIÓN RETROACTIVA DE DISPOSICIONES FORMALMENTE ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLECEN SANCIONES. PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS PARTICULARES CUANDO AQUÉLLAS REVISTAN LAS CARACTERÍSTICAS DE GENERALIDAD, ABSTRACCIÓN Y OBLIGATORIEDAD. Del artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en sentido contrario, así como de lo establecido en su artículo 1o., se advierte que la aplicación retroactiva en beneficio de los individuos constituye un derecho subjetivo público, ya que entre los principales fundamentos de nuestro sistema jurídico se encuentra el de la igualdad ante la ley, lo que necesariamente implica que los problemas de conflictos de leyes en el tiempo, cuando se trata de imposición de sanciones (penales, fiscales o administrativas), deben resolverse de la manera que resulte más favorable y equitativa para aquéllos. Conclusión que se apoya en la jurisprudencia 2a./J. 8/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 333, de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.". En estas condiciones, tratándose de disposiciones formalmente administrativas que establecen sanciones, procede su aplicación retroactiva en beneficio de los particulares cuando aquéllas revistan las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, pues se trata de actos materialmente legislativos, cuando a que la intención del Constituyente fue la de protegerlos del perjuicio de pudiera causarles la aplicación de una nueva disposición, no la de impedir que se favorezcan con normas que castigan en menor grado una misma infracción.

(Época: Novena Época, Registro: 167145, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Junio de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.252 A Página: 1045)"

En efecto, al ser un derecho del gobernado la aplicación retroactiva de la Ley en su beneficio, y al haber presentado la información fiscal requerida en ejercicio del mismo,

lo procedente es que se analice si la aplicación de la nueva legislación le genera un beneficio.

En ese sentido, en aplicación de la LFTyR para la tipificación de la conducta cometida por [REDACTED] resulta aplicable lo establecido en los artículos 66 y 69 en relación con el 298 Inciso E), fracción I de dicho ordenamiento legal, los cuales establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 69. Se requerirá de concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título."

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o..."

Del análisis de los preceptos legales transcritos, se advierte que la LFTyR también establece que se requiere de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones y que para el uso del espectro se requiere de dicho título habilitante, por lo que en tal sentido se considera que resulta aplicable dicho ordenamiento si la sanción correspondiente le representa algún beneficio a [REDACTED]

En ese sentido, [REDACTED] ofreció como pruebas las documentales consistentes en la Impresión de la Declaración electrónica del ejercicio dos mil trece bajo el régimen de pequeños contribuyentes y copias simples de seis comprobantes de pago así como su línea de captura, de las cuales se desprende que sus ingresos

acumulables en el ejercicio anterior ascendieron a la cantidad de \$37,800.00 (treinta y siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior al establecer la LFTyR como posible sanción un monto por el equivalente del 6.01 al 10 por ciento de los Ingresos acumulables del gobierno en el ejercicio inmediato anterior, y atendiendo a los ingresos acreditados por [REDACTED]

[REDACTED] resulta claro que la Legislación que más le beneficia es la LFTyR.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que [REDACTED] infringió lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la LFT y aplicando en su beneficio la sanción prevista en la LFTyR, se le impone la multa mínima en términos del artículo 298, inciso E, fracción I, de dicho ordenamiento, consistente en el 6.01% de sus ingresos acumulables en el ejercicio inmediato anterior a la comisión de la conducta, lo cual equivale a la cantidad de \$2,271.78 (dos mil doscientos setenta y un pesos 78/100 M.N.).

Es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonar la multa que se impone.

Al respecto, resulta aplicable, la siguiente jurisprudencia:

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción; la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta."

Jurisprudencia, Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del
Décimo Tercer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación, Tomo VIII, octubre de 1998, Tesis: XIII. 2º. J/4, Página: 1010.

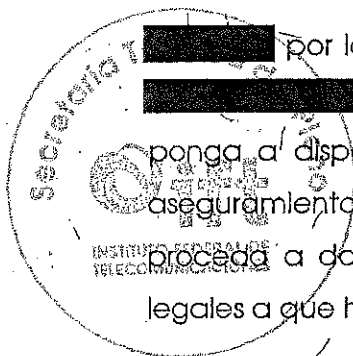
Ahora bien, en virtud de que [REDACTED] no cuenta con concesión
permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 159.4875 MHz., a que se
refiere el artículo 11, fracción I de la LFT y que quedó plenamente acreditado que
[REDACTED] invadió una vía general de comunicación, que en el
presente caso lo constituye el espectro radioeléctrico, se actualiza la hipótesis
normativa prevista expresamente en el artículo 72 de la LFT.

En efecto, el artículo 72 de la LFT, señala:

"Artículo 72. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones sin contar con la concesión o el permiso a que se refieren los artículos 11 y 31 de esta Ley, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación respectivas, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Ahora bien, a efecto de ser consistente esta autoridad en cuanto a la aplicación de la norma que resulta más benéfica al presunto infractor, resulta importante señalar que el artículo 305 de la LFTyR establece la misma consecuencia que la prevista en la LFT para el caso de prestación de servicios de telecomunicaciones sin concesión o la invasión de una vía general de comunicación, por lo que no existe beneficio alguno si se le aplica la normatividad posterior. En tal sentido para este efecto resulta procedente aplicar la legislación vigente al momento de que se cometió la conducta.

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED] consistente en el equipo radio receptor KENWOOD MODELO TK7100H con número de serie 41100127, el cual está debidamente identificado en el ACTA DE VERIFICACIÓN y que fue objeto de aseguramiento con el sello número 078, habiendo designando como interventor especial (depositario), al C. [REDACTED]



██████████ por lo que una vez que notifiquen la presente resolución en el domicilio de ██████████ se deberá solicitar al Interventor especial (depositario) ponga a disposición el equipo asegurado, previa verificación de que el sello de aseguramiento no ha sido violado o, en caso de que presente alguna alteración, se proceda a dar vista al Ministerio Público de la adscripción para todos los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. ██████████

██████████ incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, toda vez que se encontraba usando el espectro radioeléctrico en la frecuencia 159.4875 MHz., sin contar con concesión otorgada por la autoridad competente, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298 inciso E), fracción I), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (aplicado retroactivamente en su beneficio) se impone una multa a ██████████ por el 6.01% de sus ingresos acumulables en el ejercicio inmediato anterior a la comisión de la conducta, lo cual equivale a la cantidad de \$2,271.78 (dos mil doscientos setenta y un pesos 78/100 M.N.), ya que se encontraba usando el espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.

TERCERO. [REDACTED] deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por [REDACTED] consistentes en: 1) Un equipo radio receptor KENWOOD MODELO TK7100H con número de serie, 41100127, mismo que fue identificado en el ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/DF/DGV/183/2014 de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

SEXTO. Instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, se haga del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

SÉPTIMO. Se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a [REDACTED] en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada de la presente resolución, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO SEGUNDO** en los autos del juicio de amparo 44/2015, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo **TRIBUNAL COLEGIADO** el trece de agosto de dos mil quince.

NOVENO. Se informa a [REDACTED] que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 03100, Distrito Federal, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:00 horas y el viernes de 8:30 a 16:30 horas.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.




Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente


Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado


Ernesto Estrada González
Comisionado


Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada


María Elena Estavillo Flores
Comisionada


Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado


Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 2 de septiembre de 2015, en la general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

La Comisionada Adriana Sofia Labardini Inzunza emite su voto en contra del Resolutivo Segundo, en lo referente a la imposición de la multa.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/020915/400.